



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES.
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-010/2023.

ACTORA: YOLANDA PÉREZ
HUERTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAN
N. MÉNDEZ, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

Puebla, Puebla a uno de junio de dos mil veintitrés¹. -----

VISTO. El estado procesal que guardan los autos del expedientillo en
que se actúa y tomando en consideración los siguientes: -----

----- **ANTECEDENTES:** -----

I. El veintiuno de abril, el Pleno de este organismo jurisdiccional, dictó
sentencia definitiva dentro del expediente principal **TEEP-JDC-
010/2023**, en la que se resolvió, lo siguiente: -----

*“PRIMERO. Se califican de **FUNDADOS** los motivos de disenso
expuestos por la actora, en términos de la presente ejecutoria.*

***SEGUNDO.** Se ordena al Presidente Municipal de Juan N. Méndez,
Puebla, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la
presente sentencia.”*

Por otra parte, por lo que respecta a las directrices que fijó la sentencia
en su **CONSIDERANO OCTAVO**, se estableció en lo que interesa, lo
siguiente: -----

*“En vista de la calificación de los agravios emitidos por la parte actora, se
ordena al Presidente Municipal de Juan. N. Méndez, Puebla, Guillermo
Gregorio del Rosario:*

- 1.- Que integre de forma inmediata a la actora Yolanda Pérez Huerta, a
su cargo como Regidora de Parques y Jardines de Juan N. Méndez,
Puebla, restituyéndola de todos sus derechos y obligaciones.*
- 2.- Que, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir de la
notificación de la presente sentencia:*

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

- *Entregue a la actora, el pago de sus remuneraciones, a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno, a la fecha; mismas que ascienden a la cantidad de **\$240,500.00** (doscientos cuarenta mil quinientos pesos).*
 - *Realice el cálculo del monto que se adeuda a la actora, correspondiente a la prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, y una vez realizado, lo entregue a la actora.*
 - *Proporcione a la actora un espacio físico, así como recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones como Regidora.*
 - *Que convoque a la actora a las sesiones de Cabildo Ordinarias y Extraordinarias, a fin de que pueda ejercer sus atribuciones y cumplir con sus obligaciones como Regidora.*
- Lo anterior debiendo informar a este Tribunal de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo antes otorgado, **remitiendo las documentales necesarias para acreditar su dicho.***"

Dicha resolución fue notificada a cada una de las partes el veintiuno de abril, respectivamente. -----

II. El veintisiete de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito en el que la autoridad responsable, impugnó la sentencia citada en el punto anterior, a través de Juicio Electoral, mismo que fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México², quedando radicado con el número de expediente **SCM-JE-30/2023**. -

III. De igual forma, en misma data del punto inmediato anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por la parte actora en el expediente al rubro indicado, el cual también, en su oportunidad fue remitido a la misma Sala, quedando radicado con el número de expediente **SCM-JDC-116/2023**. -----

IV. El tres de mayo, se ordenó la apertura del expedientillo de actuaciones respectivo, con el propósito de verificar el cumplimiento de las acciones ordenadas en la resolución descrita en el punto I de los **ANTECEDENTES** del presente acuerdo. -----

V. En misma data, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, escrito promovido por la actora, en la que solicitaba que el pago del monto ordenado en la resolución de mérito

² En adelante Sala Regional.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

se realizara mediante el sistema de transferencia bancaria y/o depósito bancario, proporcionando los datos de la cuenta destinada para tales efectos. En consecuencia, se ordenó correr traslado a la responsable con el escrito de la parte actora para que de ser posible, realizara el pago en los términos solicitados, siendo debidamente notificado mediante el oficio **TEEP-ACT-204/2023**, al correo electrónico autorizado por la responsable para efectos de notificaciones. -----

VI. El doce de mayo posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, en el que manifestaba el incumplimiento por parte de la autoridad responsable y solicitaba se le impusiera un medio de apremio a la responsable por el desacato al mandato jurisdiccional, ordenado por este Organismo Jurisdiccional, en la sentencia materia de estudio del presente acuerdo; teniendo como consecuencia, que la Secretaria General de Acuerdos en funciones, realizara la certificación de la falta de cumplimiento por parte de la autoridad responsable, en remitir las constancias que acreditaran el cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional electoral. -----

VII. El quince de mayo, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó requerir al Presidente Municipal de Juan N. Méndez, Puebla, para que informara las acciones que había realizado hasta ese momento, y tendientes a dar cumplimiento a los efectos de la ejecutoria en estudio, siendo debidamente notificado, ello con el oficio **TEEP-PRE-531/2023**. -----

VIII. El dieciocho de mayo, la Síndica Municipal de Juan N. Méndez, Puebla, remitió oficio en el que manifestaba las acciones con las que pretendía dar cumplimiento al requerimiento citado en el punto inmediato anterior. -----

IX. El veintidós de mayo, y derivado a que del estudio de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se desprendió que no se acreditaron acciones idóneas tendientes al cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal, en el expediente principal al rubro citado, mediante proveído de la Presidencia de este Organismo Jurisdiccional, se ordenó requerir nuevamente al Presidente Municipal de la multicitada municipalidad, para que remitiera un informe respecto del cumplimiento de lo ordenado por esta autoridad electoral, debiendo

remitir copia certificada de las constancias que acreditaran sus manifestaciones, siendo debidamente notificado mediante el oficio **TEEP-PRE-562/2023.** -----

X. El veintitrés de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, en el que manifestaba un segundo incumplimiento por parte de la responsable, en el que entre otras cuestiones manifestó: -----

(...) Acudo ante ustedes por este medio para hacerles saber sobre un segundo Incumplimiento de los Considerandos cuarto y octavo en sus respectivos apartados, de la sentencia que resolvió el juicio identificado como TEEP-JDC-010/2023, y que de manera dolosa y contumaz incumplió por segunda ocasión el presidente municipal de Juan N. Méndez, por lo que les solicito se haga efectivo el apercibimiento hecho en esa misma sentencia (...)

(...) El derecho al acceso a la justicia cuenta con diversas etapas, entre estas se encuentra la posterior al juicio, la cual se relaciona con la eficacia de las resoluciones, esto es, dentro de este derecho se incluye el de los gobernados para que las resoluciones jurisdiccionales se ejecuten plenamente. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter de performativo que debe y no sea únicamente una declaración (...)

(...) a ustedes ciudadanos magistrados atentamente solicito:

PRIMERO. – Se haga efectivo el apercibimiento hecho en esa misma sentencia, y se le aplique la medida de apremio que contempla la fracción V del artículo 376 Bis, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al presidente municipal de Juan N. Méndez, por el Incumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023 en dos ocasiones, y se le ordene cumplir con la misma en un plazo no mayor a 24 horas a partir de la notificación de auto que recaiga sobre este escrito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEGUNDO. – *Se vincule a los demás integrantes del cabildo del municipio de Juan N. Méndez, así como al Secretario General y Tesorero del ayuntamiento para que cumplan dentro de sus respectivos ámbitos con lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023 (...)*

XI. El veinticuatro de mayo, la Síndica Municipal de Juan N. Méndez, remitió a este Tribunal escrito con el que manifestaba que en sesión de cabildo se aprobaron las acciones para cumplir con lo ordenado por este órgano colegiado, sin embargo, de las constancias no se advierte el cumplimiento eficaz de la ejecutoria de mérito. -----

En virtud de lo expresado y a efecto del presente pronunciamiento, se establecen las siguientes: -----

-----**CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:** -----

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y acordar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción I, 347 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 10 fracción IX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por tratarse del supuesto incumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en un juicio de la ciudadanía que fue radicado en el mismo. -----

Ahora bien, la competencia se sustenta en el principio general de derecho consistente en que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*, y toda vez que la parte actora manifiesta el incumplimiento constante y de manera dolosa por la responsable, respecto de la sentencia de veintiuno de abril, dictada en el expediente del que deriva el expedientillo en que se actúa. Lo anterior, hace evidente que, si este Tribunal tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también la tiene para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio original. De esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a que alude ese precepto, no se

agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada. De ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veintiuno de abril, en el asunto citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral. -----

Al respecto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial 24/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**. -----

En consecuencia, la actora manifiesta una inconformidad legítima al ser la afectada directa, respecto de la omisión por parte de la autoridad responsable, en dar ejecución a lo ordenado por este Organismo Jurisdiccional, en la resolución materia de estudio. -----

SEGUNDO. Análisis de la cuestión incidental. -----

1. Es de señalarse que la parte responsable de cumplir un fallo está obligada a acatar la resolución a cabalidad, y por otro lado también queda vinculada, la autoridad que haya dictado la resolución, pues en ello consiste la efectividad de las sentencias. Esto por ser una obligación del Tribunal, vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidos. -----

2. Que ante el evento de que la parte responsable o vinculada al cumplimiento de una sentencia, sea omisa, respecto de lo ordenado, la vía idónea para determinar si existe o no, un incumplimiento de los deberes impuestos por el fallo protector, es precisamente la figura jurídica incidental, pues de no estimarse así, se llegaría al extremo de tener que consentir y dejar incólume el incumplimiento de lo determinado en el fallo y con ello el desacato a esta última, con lo cual, se desconocería la fuerza vinculatoria de las sentencias emitidas por los Tribunales, como este de carácter jurisdiccional electoral, atentándose contra el principio de justicia integral previsto desde los artículos 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

3. Que ante la falta de cumplimiento de la responsable de la conducta calificada como existente, por cuanto hace a la sentencia dictada en el expediente principal, lo procedente es ordenar la apertura e



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

integración del incidente correspondiente, con la finalidad de que se realice lo que en derecho corresponda. -----

4. Que en el caso concreto, la parte actora ha planteado en más de una ocasión, la negativa por parte de la responsable de cumplir con lo ordenado en la sentencia de veintiuno de abril, así como con lo requerido en el acuerdo de quince de mayo, limitándose a informar el desarrollo de acciones que sólo pudieran representar una dilación en el cumplimiento a la ejecutoria materia de estudio. -----

5. Que la ciudadana afectada por las omisiones de la autoridad responsable, manifestó una inconformidad legítima ante la negativa de cumplir con las acciones ordenadas por este órgano colegiado para resarcir la violación a su esfera de derechos con su conducta contraria a la legislación electoral. -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7 fracciones II y XIX, 10, 11 fracción IV, 14 fracción XIX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como del Acuerdo General 06/2020: -----

----- **SE ACUERDA:** -----

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, **es competente para conocer y acordar la integración del Incidente de Inejecución de Sentencia**, relativo al expediente **TEEP-JDC-010/2023**. -----

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos en funciones, para que forme y registre por cuerda separada, **el incidente de Inejecución de Sentencia**, con la copia certificada del presente acuerdo y demás constancias que se estimen pertinentes y se registre en el Libro de Gobierno con la clave que corresponda. -----

TERCERO. **Túrnese y remítase** a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, el incidente respectivo, junto con el expedientillo de actuaciones, para los efectos legales procesales conducentes, en razón de que fue quien sustanció la secuela procesal en el expediente principal. -----

CUARTO. DESE VISTA a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, por guardar relación con los expedientes **SCM-JDC-116/2023** y **SCM-JE-30/2023**. -----

Notifíquese: a) **Por correo electrónico:** 1. **A la ciudadana Yolanda Pérez Huerta** a las cuentas **yola_57ex@hotmail.com** y **oscarpca5@yahoo.com**; 2. **Al Presidente Municipal de Juan N. Méndez, Puebla,** a las cuentas **notificaciones@zeferinoladrillero.org**, **juann.mendez.2021.2024@gmail.com** y **claudiacasvelas@hotmail.com**; b) **Por oficio** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México; y c) **Por Estrados** a los demás interesados. -----

Así lo acordaron y firmaron, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

MAGISTRADA

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**